

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

Sucesión Intestada  
Solicitante: Luis Gabriel López González  
Causante: Marino López Marín  
Radicado: 760013110008 2019-00040-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 931**

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

APROBAR los inventarios y avalúos adicionales de los bienes relictos de la sucesión del causante MARINO LOPEZ MARIN, presentados por los apoderados judiciales que representan a la totalidad de los herederos.

REQUERIR a los partidores designados para que presenten el trabajo de partición incluyendo los inventarios y avalúos adicionales, concediéndoles el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Clase: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: ERIKA TOVAR BENITEZ  
Demandado: JEFFERSON GUTIERREZ MEJIA  
Radicación: 76001311000820190032900

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020  
Interlocutorio No.934

En virtud que el demandado no contestó la demanda y ya venció el término concedido a los acreedores de la sociedad, el Despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ordenará a las partes y apoderados judiciales aporten las direcciones de correo electrónico personales y de los acreedores de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que dispone los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

SEÑALAR la hora de las **3 de la tarde del primero de octubre de 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ORDENA a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervinientes que deseen participar en la audiencia virtual.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervinientes deben consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

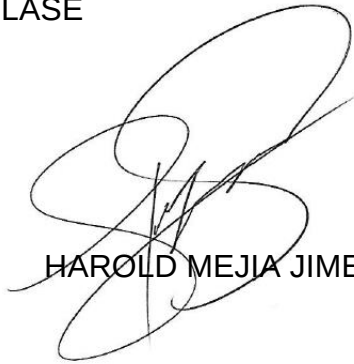
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados judiciales y de los testigos, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

REQUIÉRASE a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, aportando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso, lo mismo que los soportes a que haya lugar. De ser posible presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Clase: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: JUAN CARLOS SLEBI REMOLINS  
Demandado: MELANY SAPONAR TORRENTE  
Radicación: 76001311000820190065400

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020  
Interlocutorio No.935

La acreedora de la sociedad que obra en representación del Conjunto Residencial Torres de la Arboleda Propiedad Horizontal presenta escrito suministrando su dirección física y electrónica, para hacer parte de la audiencia señalada para el 22 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.; se incorporarán las direcciones suministradas, se incluirán en la convocatoria de la audiencia programada.

Por su parte la apoderada judicial del demandante manifiesta que no tiene claridad en lo ordenado en el auto 884 de fecha 9 de septiembre de 2020, por lo que se le informa que en la diligencia se presentan los inventarios de bienes y deudas y sus respectivos soportes, el requerimiento es para que aporte las direcciones electrónicas de los acreedores COOMEVA, FINESA de conformidad con el art. 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

PRIMERO: Incorporar el escrito presentado por la acreedora de la sociedad que obra en representación del Conjunto Residencial Torres de la Arboleda Propiedad Horizontal, donde allega su dirección de correo electrónico, a quien se incluirá en la convocatoria de la audiencia programada.

SEGUNDO: Informar a la apoderada judicial de la parte actora que en la diligencia se presentan los inventarios de bienes y deudas y sus respectivos soportes, el requerimiento es para que aporte las direcciones electrónicas de los acreedores COOMEVA, FINESA (art. 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

Flr

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre 14 de 2020**

Al despacho el presente expediente digital, informándole que con fecha 09 de septiembre del año en curso, nuevamente la apoderada de la parte demandante, allego virtualmente sendos escritos, de constancias de notificación personal realizado a la parte demandada.

**IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**EXONERACION DE ALIMENTOS**  
**DTE: DULGO HERNAN ROJAS MAJE**  
**DDO: NICOLAS Y KEVIN ROJAS DE LA CRUZ**  
**Radicado No. 760013110008-2020-00046-00**  
**Auto Interlocutorio No. 924**

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora aporta, constancia de la notificación personal dirigida a los demandados NICOLAS Y KEVIN ROJAS DE LA CRUZ, se establece nuevamente que tal acto procesal, no reúne los requisitos establecidos por el artículo 291 del C. G.P, cuyas falencias que se repiten, fueron previamente advertidas por el despacho mediante providencia interlocutoria No. 805 del 26 de agosto del año en curso. En este orden de ideas, se tendrá por ineficaz tal notificación y por ende sin consideración alguna; siendo del caso requerir a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de materializar la notificación a los precitados demandados, en los términos establecidos por el artículo 291 del C. G.P, y en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 13 de febrero de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**1.-TENER nuevamente** por ineficaz y sin consideración alguna, la notificación personal de los demandados NICOLAS Y KEVIN ROJAS DE LA CRUZ, por lo expuesto anteriormente.

**2.- REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de materializar la notificación a los precitados demandados, en los términos establecidos por el artículo 291 del C. G.P, y en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 13 de febrero de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**Juez**

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carera. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia  
"Pedro Elías Serrano Abadía"

Proceso: CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.  
Radicación No. 2020-00187-00  
Auto Interlocutorio No. 895

Santiago de Cali, 17 de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Demandante: HUBERNEY SANCHEZ ACEVEDO.

Observa el despacho que la parte actora no subsano en debida forma la demanda conforme los requerimientos exigidos por el juzgado en el numeral tercero del Auto Interlocutorio de fecha 1 de septiembre de 2020, dado que en el memorial de subsanación de la demanda, se incorporan nuevas pretensiones de ordenar la corrección del segundo registro respecto la fecha de nacimiento del solicitante y la cancelación de la cedula de ciudadanía No. 1.107.040.510, última pretensión improcedente ante esta instancia, a más que, el poder se otorgó únicamente para la cancelación de uno de los dos registros civiles de nacimiento del solicitante.

En consecuencia, conforme el artículo 89 del C. G del P y lo dispuesto en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, ibídem "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo".

Por lo anteriormente expuesto el juzgado **DISPONE**,

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias.-

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.  
CALI, VALLE**

**Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
Radicación: 2020-00219-00  
Auto: 944**

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de septiembre de 2020**

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 101 del 18 de septiembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico [j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES**  
Secretario